

Año I

1.º FEBRERO 1926

Núm. 3

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3. PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Ilmo. Sr. don Manuel de Castro, Obispo de Segovia.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Vicente Guilarte.
- 3.º—*La Voz de la Justicia*.
- 4.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 5.º—*Noticias judiciales*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.
- 7.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

Baules
Maletas
Cajas viajante
Casa Sierra

Plaza del Ocho, 2 y 4.—Valladolid

Librería Lara

Obras de texto
Novelas
Suscripciones
Cánovas del Castillo, 17
VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos
Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

GRAN
Fábrica de Alcoholes
Tudela de Duero
Juan Martín Calvo

DESPACHO EN VALLADOLID:
Plaza de la Libertad, 13

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.-VALLADOLID
Perfumes
Drogas

Esponjas

H-1473

AÑO I

1.º FEBRERO 1926

Núm. 3

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.



ILMO. SR. D. MANUEL DE CASTRO
Obispo de Segovia
Abogado honorario de este Ilustre Colegio



Grados de invalidez del negocio jurídico en el Código Civil

El negocio jurídico en que concurren todos los requisitos esenciales es negocio válido y como tal eficaz en cuanto produce los efectos para que fué celebrado. Por el contrario la privación de estos efectos significa la ineficacia del negocio, pudiendo ser ésta resultado de la invalidez del mismo. En su consecuencia estos cuatro conceptos se corresponden entre sí por regla general, si bien excepcionalmente puede surgir negocio ineficaz aunque válido (supuesto de negocio condicionado suspensivamente si la condición no llega a cumplirse), y aun negocio eficaz a pesar de su validez (como el negocio anulable no impugnado).

I. Grados de invalidez.—Diversas categorías de actos inválidos e ineficaces se distinguen atendida la causa diferente que determina dicha invalidez: 1) la falta o no concurrencia de algún requisito esencial, impide todo efecto al negocio que jurídicamente se reputa *inexistente*; 2) concurriendo todos los requisitos esenciales en la formación del negocio puede sin embargo estar privado en absoluto de todo efecto, porque el acto ejecutado haya tenido lugar contra lo dispuesto en una ley que sea por ejemplo de orden público, supuesto de acto *nulo*; 3) negocio con todos los requisitos esenciales, pero cuya declaración de voluntad es imperfecta por motivo de incapacidad o por intervenir cualquiera de los vicios de la voluntad, caso en que el negocio es *anulable*; 4) y finalmente el acto es válido pero perjudicial a ciertos intereses especialmente protegidos por la ley la cual permite al perjudicado obtener la resolución o destrucción de los efectos del expresado negocio *rescindible*.

Esta extensa escala de invalidez constituye una técnica formada sucesivamente con elementos del Derecho romano y del Derecho moderno.

a) En el sistema romano se estableció ya la categoría del acto nulo de pleno derecho y la del acto anulable. Del primero dicen los textos; «Nullum est negotium; nihil actum est»; es acto nulo ab initio y no produce ningún efecto; como cuando se trata de una venta sin objeto (1. 9. Pr. y 2.º D. de contra empt, 18, 1) caso de inexistencia en el Derecho moderno, artículo 1261 Código Civil, y cuando se trata de un acto que quebranta la prohibición legal, como la donación entre cónyuges (1. 1, 9, ; 3. &, 13, 11 &, 9; 34 D. De donat, int, vir et ux 24, 1.) El segundo—acto anulable—era aquél que por cuanto causaba un perjuicio injusto a unas de las partes, como si había consentido por violencia sobre él ejercida o si por engaño o dolo contrató alguien con un menor de 25 años abusando de su inexperiencia, el pretor concedió al perjudicado la *restitutio in integrum* para mediante ella reponer las cosas a la situación anterior a la celebración del negocio que se rescinde; pero hasta que la restitución se acuerda el negocio es civilmente eficaz y válido.

b) Ambas categorías han sido esencialmente mantenidas en el derecho moderno, si bien suprimiendo el beneficio de *restitutio in integrum* los supuestos en que procedía se regularon como casos de anulabilidad, cuya declaración implica también efectos restitutorios; creándose aparte la categoría de los actos rescindibles para supuestos excepcionales y tasados que la ley toma en consideración en vista de proteger algún interés lesionado que generalmente (1291 Código Civil) es de persona que no intervino directamente en el negocio rescindible o incluso que no es ni siquiera parte en él como acontece en el caso de la acción Pauliana (núm. 3.º artículo 1291). Pero la innovación fundamental del derecho Moderno, consistió en crear la categoría de actos inexistentes que introducida en la codificación Napoleónica, viene atribuida a alguna intervención del primer Cónsul quien al calificar la invalidez de ciertos supuestos de matrimonio,

como si algún contrayente dijo que no, y la autoridad ante quien se celebra hace constar en el acta que dijo sí; o si se trata de matrimonio contraído por persona de idéntico sexo, casos en los que a su juicio sólo podía expresarse justamente la figura reconociendo que el matrimonio no existe por cuanto falta algún requisito esencial e indispensable; tesis que en definitiva vino a afirmarse en la doctrina y en la Jurisprudencia francesa para definir aquellos casos siempre de matrimonio ineficaz por falta de consentimiento, o de forma solemne, los cuales no estando expresamente establecidos como causa de nulidad que tasadamente vinieran registradas por la ley positiva no podían ser consideradas como motivos de nulidad, ya que en este punto no se admiten nulidades tácitas, razón en cuya virtud a estos supuestos se les definió como de *acto matrimonial inexistente* para explicar su absoluta carencia de efectos. La Doctrina después extendió la misma tesis respecto de los demás negocios jurídicos; y en tal sentido se consagró esta nueva categoría de invalidez del negocio.

II. Inexistencia.—El supuesto de esta forma de invalidez se representa negativamente por la falta de algún requisito esencial del negocio, por cuanto como dice el artículo 1261 en relación al contrato «No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes» (consentimiento, objeto y causa).

Es característica de la inexistencia del negocio que la Ley no precisa declarar ni expresa ni tácitamente la invalidez de su respectivo supuesto ya que resulta impropia la necesidad de invalidar lo que no tiene existencia jurídica precisamente porque en el hecho no se reúnen las circunstancias legalmente indispensables al efecto; y con mayor razón no se precisa ninguna declaración judicial, salvo excepciones muy contadas pues la impugnación de la situación establecida en voluntaria ejecución del aparente negocio de hecho se rectifica mediante el ejercicio de las acciones específicas de la situación, *conditio indebiti* si se pagó alguna prestación repetible, acción reivindicatoria si se entregó una cosa, mueble o inmueble, etc.

Esta técnica está admitida en nuestro Código Civil (artículos 1261 1300 1310) y es en definitiva distinta de la nulidad absoluta por cuanto en los casos de negocio inexistente el acto no va contra ninguna prescripción legal.

III. Nulidad.—El acto en el que concurren todos los requisitos esenciales, pero vicia la ley, es acto nulo en virtud de declaración de la misma ley, que es siempre la fuente única de este tipo de nulidad radical. Ahora bien la ley puede formular esta declaración por muy distinto modo, 1) mediante una regla general que así lo estatuya como nuestro artículo 4.º Código Civil según el cual son nulos todos los actos que se ejecuten contra lo dispuesto en la ley, a no ser que esta misma ordene su validez, como por ejemplo acontece en los casos de prohibición de matrimonio del artículo 45, pues si el matrimonio se celebra contra dichas prohibiciones legales, es válido sin perjuicio de las sanciones impuestas por la misma ley (artículo 50 y Código Penal); 2) puede también ser declarada la nulidad especialmente por la misma ley infringida, que es el régimen corriente en la nulidad por inobservancia de solemnidades del negocio (artículos 633, 687.....); 3) puede también venir hecha la declaración legal de nulidad tácitamente o deducida de la naturaleza esencial de la prescripción infringida, como por ejemplo si se trata de prescripciones legales de orden público o referentes a la salvaguardia de las buenas costumbres.

Tampoco en este tipo de invalidez se requiere la anulación judicial del negocio puesto que no llegó a producir efectos jurídicos por lo mismo que al celebrarse, la ley violada salió a su paso impidiéndoselos.

Los propios de esta nulidad absoluta son negativos o contrarios a toda eficacia del negocio.

Finalmente como absoluta que es esta nulidad puede ser reclamada por cualquier

como obrero de la Sociedad fundidora «La Cruz», demandada, que durante algún tiempo prestó sus servicios en la fundición de perdigones de la misma, y también en otras ocasiones como jardinero y que precisamente por sustancias tóxicas emanadas de la fundición contrajo dicho obrero la enfermedad que padece consistente en una nefritis crónica saturnina, incurable, que constituye una incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajos, al condenar a la expresada Sociedad al pago de la indemnización reclamada en la demanda no puede cometer el Juzgador el error de derecho ni la infracción de los artículos 1.º y 3.º de la Ley de accidentes del trabajo citados en los dos motivos del recurso, en cuanto al primero porque habiendo confesado el actor al evacuar posiciones formuladas por el demandado que trabajó en la fundición a este permanente durante seis meses lejos de desconocer el valor que el artículo 1252 del Código Civil concede a esta clase de prueba lo tuvo en cuenta al apreciar la practicada en autos, y respecto a las infracciones legales en razón a que aplicó debidamente lo preceptuado en aquellos artículos al estimar obrero con derecho a indemnización de la Sociedad demandada al actor Tomás Molina González, puesto que se intoxicó enfermado, según en la sentencia recurrida se asegura, por las emanaciones de la fundición donde trabajó.

No ha lugar.

CONTRATOS. ÁRBITROS Y AMIGABLES COMPONEDORES

Sentencia fecha 18 de Diciembre de 1925.

Recurso de casación por infracción de ley interpuesto en nombre de don Cándido Salcedo Rico, contra la sentencia que en 4 de Febrero del año 1925, dictó la Sala de lo Civil, de la Audiencia Territorial de Valladolid en los autos seguidos a instancia de doña Esperanza y don José Gómez Rodríguez, sobre validez y eficacia de cierto pacto y laudo y otros extremos.

Letrado recurrente, Sr. Lazcano (don Felipe). Recurrido Sr. V. Gamazo.

Hechos: Se formuló demanda por doña Esperanza y don José Gómez Rodríguez, contra don Cándido Salcedo Rico, solicitando: se declarara válido y eficaz el pacto celebrado entre ellos, de someter las diferencias surgidas al letrado don Antonio Gimeno Bayón, y por consecuencia válido y eficaz también el laudo o resolución dictado por éste, condenándose al demandado a que en cumplimiento de tal laudo y tan pronto como fuera firme la sentencia, pagase a los demandantes la cantidad de 226.582 pesetas y 831 fanegas de trigo, o en su defecto su equivalencia en metálico, a razón de 17,25 pesetas cada fanega, mas las costas, contestándose por el demandado solicitando se dictase sentencia declarando nula e ineficaz en derecho la carta suscrita por el demandado y dirigida a don Antonio Gimeno Ba-

yón, y nulo también e ineficaz en derecho el documento firmado por este último en 23 de Diciembre de 1.923, o nulo también este último, y sin fuerza de obligar para con el demandado, y absolviéndosele de la demanda; formulando reconvección solicitando se condenase a don José y doña Esperanza Gómez Rodríguez, a que en el término de tercero día pagasen al solicitante 47.758 pesetas con 55 céntimos que le eran en deber.

El Juez del Distrito de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 23 de Diciembre de 1923, absolviendo a don Cándido Salcedo de la demanda y declarando subsistente y válido el compromiso de resolver sus diferencias fuera de la vía judicial sin hacer lugar a la reconvección formulada de la que absolvía a doña Esperanza y don José Gómez Rodríguez.

Dicha sentencia fué revocada por la que en 4 de Febrero de 1925 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, y por la que se declaró válido el pacto celebrado entre don Cándido Salcedo y don José y doña Esperanza Gómez de someter las diferencias que se mencionan en los hechos del escrito demanda al Letrado don Antonio Giméno Bayón, y por consecuencia válido y eficaz el laudo o resolución por éste dictado, condenando al señor Salcedo a pagar la cantidad reclamada en la demanda, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, por la representación de don Cándido Salcedo, alegando como infringidos los artículos 1820 y 1821 del Código Civil, en relación con los 790 al 839 de la Ley procesal civil, por falta de aplicación al caso de autos.

El artículo 1255 del Código Civil por aplicación indebida e interpretación errónea del mismo.

Infracción del artículo 1279 del Código Civil por falta de aplicación.

Igual infracción del artículo 799 y 831 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por inaplicación.

Y error de hecho resultante de documentos auténticos que demuestran la evidente equivocación del Juzgador, y con los que se demuestra el error gravísimo sustancial en que incurre el señor Giméno Bayón, porque llega a pronunciar una condena del recurrente, completamente injusta, que no ha tenido en cuenta tales documentos, en el supuesto laudo, a pesar de que alguna de esas certificaciones había sido solicitada y no reconocida por su cliente señor Gómez Rodríguez.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado, don Ernesto Jiménez.

CONSIDERANDO: Que la cuestión primordial planteada en el juicio de que dimana el presente recurso y que ha de ser objeto de la resolución del mismo, se reduce a determinar la calificación jurídica que debe hacerse del contrato o pacto celebrado entre las partes litigantes, por medio de las cartas dirigidas al Letrado don Antonio Giméno Bayón en doce de Mayo de mil novecientos veintitrés; y no tratándose de interpretación de contrato o cláusulas contractuales, ha podido someterse a la resolución de este Tribunal aquel punto de carácter esencialmente jurídico

y de interpretación de Ley, cualquiera que sea la calificación que haya merecido al Tribunal de apelación, sin más que invocar las disposiciones legales referentes al contrato calificado y que a juicio del recurrente resulten infringidas.

CONSIDERANDO: Que del contexto literal de las citadas cartas y de los antecedentes que los motivaron, resulta evidente que la intención de los litigantes fué someter sus diferencias a la resolución de dicho letrado transigiéndolas de este modo y comprometiendo en un tercero la decisión de sus contiendas, pero este pacto perfectamente válido con arreglo al artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, en cuanto crea el vínculo jurídico de resolver en tal forma las cuestiones pendientes, exige en su desenvolvimiento y para obtener la debida eficacia requisitos y solemnidades que no aparecen cumplidos en el caso de que se trata, toda vez que según preceptúa el artículo mil ochocientos veintiuno párrafo segundo del Código Civil, en cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de estos, se estará a lo que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que esta Ley en el artículo setecientos noventa y dos preceptúa en cuanto al juicio arbitral y en el ochocientos veintiocho con relación al de amigables componedores, que el compromiso había de formalizarse en escritura pública y será nulo en cualquiera otra forma que se contrajere, fijando el siguiente artículo setecientos noventa y tres los requisitos que ha de contener la escritura, bajo pena de nulidad; y como en el presente caso no se han observado, ni cumplido por consiguiente, aquéllas disposiciones de la Ley rituaría, el contrato o pacto válidamente celebrado entre los litigantes, según se ha dicho en el segundo considerando de esta sentencia, no llegó a tener eficacia por no ajustarse en su ulterior desenvolvimiento a las disposiciones procesales citadas, y carece de valor jurídico y fuerza de obligar el llamado laudo, cuya efectividad se pretende en la demanda inicial de los presentes autos; y en su consecuencia son de estimar las infracciones legales que sirven de fundamento al primero motivo de recurso.

CONSIDERANDO: Que es consecuencia de la doctrina consignada en los anteriores fundamentos, la desestimación del segundo motivo en cuanto se supone infringido por aplicación e interpretación errónea el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, aparte de que este motivo va contra el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que declaró subsistente y válido el compromiso contraído por los litigantes de resolver sus diferencias fuera de la vía judicial; y como aquella sentencia fué consentida por el demandado, hoy recurrente, no puede ser combatida por el mismo ni casación, en ninguno de sus extremos.

CONSIDERANDO: Que declarada en la presente sentencia, al resolver el primer motivo del recurso, la necesidad del otorgamiento de escritura pública para que el compromiso a que se contrae el anterior considerando pueda surtir efectos legales y tener eficacia jurídica, no hay para qué ocuparse del tercer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco precisa examinar ni resolver los señalados

con los números cuarto y quinto, relativos a la recusación del letrado designado y a error padecido por el mismo al dictar el laudo toda vez que éste se declara sin valor jurídico ni fuerza de obligar.

Ha lugar. (Segunda sentencia. FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda formulada por don José y doña Esperanza Gómez Rodríguez contra don Cándido Salcedo Rico, por cuanto carece de eficacia legal la resolución dictada por don Antonio Gimeno Bayón en veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés, y como consecuencia del pacto celebrado entre ambos actores y demandado se declara subsistente y válido el compromiso de resolver sus diferencias fuera de la vía judicial.)

Rafael Bermejo.—Ernesto Jimenez.—Mariano Avellón.—Diego Medina.—Manuel Moreno.—Segundo F. Argüelles.—Adolfo Suarez.

ACCIDENTE DE TRABAJO

Sentencia número 367. Fecha 14 de Enero de 1926.

Recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Compañía «La Cruz», contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a instancia de la Carolina, en los autos seguidos a instancia del obrero Francisco Lucas Pérez sobre indemnización por accidente del trabajo.

Letrado recurrente: Don José Illana. Recurrido señor Guillamón. (don Moisés) *Hecho:* Ante el Juzgado de 1.^a instancia de la Carolina, se presentó demanda por Francisco Lucas, contra la Compañía La Cruz, alegando que trabajando en su profesión de minero con un jornal de 5,75 pesetas diarias, sufrió un accidente a consecuencia del que quedó incapacitado para dedicarse a toda clase de trabajo, por lo que solicitó se condenara a dicha demandada al pago de la indemnización equivalente a dos años del jornal expresado.

Se opuso la demandada solicitando se la absolviera de la anterior pretensión, pues si bien era cierta la producción del accidente sufrida por el demandante, no lo era, que el golpe productor de la fractura que sufría, le produjera una bronquitis por traumatismo.

Resultando que por el Juez de 1.^a instancia de la Carolina, se dictó sentencia condenando a la demandada al pago de la suma de 3.078 pesetas equivalente a 18 meses de salario a razón de 5,75 pesetas que ganaba al producirse el accidente.

Interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de la Ley fundada en los números 1.^o y 7.^o del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y alegados como infringidos los artículos 1.^o, 4.^o y 8.^o de la de Accidentes del trabajo, los 90 y 91 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley y error de de-

recho, acreditado por la violación de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil al basarse el Juez sentenciador en presunciones inadmisibles por no descansar en hechos demostrados sino en meras hipótesis y no guardar relación entre estas y el hecho inducido, y afirmar que la enfermedad que el obrero padecía provenía del ambiente de la mina en que trabajaba, siendo una complicación del accidente comprendida en el artículo octavo citado que sólo se refiere a enfermedades intercurrentes, carácter que no tiene la que antes del accidente padecía el obrero y cuya enfermedad no estaba comprendida en el artículo 91 del Reglamento.

Infracción igualmente de los artículos 4.º y 10.º de la Ley de accidentes del trabajo vigente y los artículos 6.º y 1214 del Código Civil, al no descontarse los domingos de la cantidad a cuyo pago fué condenada la sociedad demandada.

Visto, siendo Ponente el Magistrado, don Ricardo Salustiano Portal.

CONSIDERANDO: Que la apreciación de las pruebas corresponde al Tribunal sentenciador y a ella hay que acomodarse mientras no se demuestre que ha habido error de hecho o de derecho y si bien el primer motivo del recurso se funda en el número séptimo del artículo 1692 de la de Enjuiciamiento Civil, en este caso no existe el error de hecho porque ni la sentencia se basa sólo en presunciones como se afirma en el mismo, ni tampoco se cita ningún documento o acto auténtico que patentice la pretendida equivocación sufrida por el juzgador, circunstancias que se estiman precisas para desvirtuar aquella apreciación y en cuanto al error de derecho, el fallo recurrido, que declara probado que la bronquitis que padece el obrero Francisco Lucas, es consecuencia de la lesión que sufrió no infringió ninguno de los preceptos del Código Civil y de la Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo que se citan en dicho motivo, sino que por el contrario los aplicó acertadamente, razón por la que no es de estimar.

CONSIDERANDO: Que por mandato imperativo de la Ley de 10 de Enero de 1922 en la disposición 1.ª del artículo 4.º la indemnización por incapacidad temporal de los obreros durará desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo sin descuento alguno por los festivos porque se estima que dicha indemnización está equiparada al jornal para poder subvenir a las necesidades diarias del obrero y de su familia mientras dura la enfermedad, pero la de los otros tres números de dicho precepto legal se acomoda a la totalidad del jornal que aquel hubiere cobrado en los días que hubiera trabajado y como en los festivos no se trabaja deben descontarse los domingos de la cantidad total que tenga que abonar el patrono a menos que por el obrero se acredite que por la índole de la labor que ejecutaba, se trabajaba todos los días, extremo que el lesionado Francisco Lucas Pérez, ni siquiera trató de justificar debiendo por tanto estimarse el segundo motivo del recurso.

Ha lugar por el segundo motivo del recurso.

Segunda sentencia:

Se condena a la Compañía demandada el pago de la indemnización equivalente a 18 meses de jornal, descontados los días festivos.

CONTRATOS Y OBLIGACIONES.-VALIDEZ DE AQUÉLLOS

Sentencia de 22 de Diciembre de 1925

Promovida demanda ante el Juzgado de 1.^a Instancia de Olmedo, por el letrado don Luis Gutiérrez López, contra el Ayuntamiento de Portillo, sobre pago de 293.000 pesetas, intereses y costas, suplidos y devengados en un pleito y cuya minuta fué aprobada por aquél, el Juzgado declaró haber lugar a lo demandado y la Sala de lo Civil de esta Audiencia, dictó sentencia en discordia, condenando a la Corporación al pago de 72.500 pesetas, absolviendo del resto de la petición.

El Tribunal supremo casa la sentencia, siendo ponente don Mariano Avellón.

CONSIDERANDO: Que nuestra legislación en materia de procedimiento civil, se inspira en el principio de que la justicia sea rogada, para con ello cumplir uno de los deberes sociales de buen procedimiento, cual es el de garantizar a las partes litigantes la más amplia autonomía de su libertad para entablar sus respectivas acciones y excepciones y tener que sujetarse el Juzgado a la esencia, forma y manera en que fueron pedidas, pues en otro caso se incurre en el defecto determinado en el caso 2.^o del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser la sentencia congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal, que en los escritos de demanda y contestación y en su caso en los de réplica y dúplica es donde se tienen que fijar las cuestiones de hecho y de derecho que los Tribunales deben resolver sin que sea lícito a éstos sin incurrir en incongruencias apreciar más pretensiones y excepciones que las que hayan sido planteadas por las partes en dicho escrito.

CONSIDERANDO: Que es igualmente jurisprudencia de esta Sala, el que existe la incongruencia aunque se absuelva de la demanda o se conceda menos de lo pedido si la absolución o la rebaja consiste en la estimación de una excepción no alegada ni consiguientemente discutida, pues en tal caso es evidente que el Tribunal rebasa los límites de su competencia trazados por las partes, al plantear los términos del debate.

CONSIDERANDO: Que aplicando esta doctrina al caso de autos, se impone la estimación del cuarto motivo de los alegados en el presente recurso por existir incongruencia entre las excepciones alegadas por el demandado y la resolución del Tribunal, pues las únicas excepciones propuestas fueron la incongruencia de jurisdicción, estar pendientes el acuerdo municipal de recurso de alzada y por último que estaban pagados los servicios profesionales del actor. Y sin embargo, la Sala sentenciadora resuelve el pleito admitiendo la excepción de nulidad por vicio en el consentimiento al amparo del art. 1266 del Código Civil, cuando la citada excepción y el mencionado artículo no habían sido alegados ni invocados por la parte,

CONSIDERANDO: Que aceptado el cuarto motivo del recurso no puede dictarse resolución en los demás.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto de don Luis Gutiérrez López y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Diciembre de 1924 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid.

ASÍ por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Rafael Bermejo.—Mariano Avellón.—Luis Ibarguen.—Segundo F. Argüelles.—Adolfo Suárez.—R. Salustiano Portal.—José G. Valdecasas.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que el actor ha probado cumplidamente la acción ejercitada por la existencia del convenio entre él y el Ayuntamiento de Portillo, éste con la capacidad legal suficiente para poder contratar y obligarse.

CONSIDERANDO: Que la parte demandada no ha probado en legal forma ninguna de las tres excepciones exigidas.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado documentalmente haber recibido el actor con cargo a su cuenta, no solamente las seis mil pesetas que dice, sino mil pesetas, las cuales hay que dar de baja de la cantidad total sucediendo lo contrario por lo que se refiere a las 25.000 pesetas que se entregaran al Procurador para que éste lo hiciese al Abogado señor Gutiérrez. pues si bien el Procurador confiesa haberlas recibido, hace igual confesión de no haberlas entregado.

CONSIDERANDO: Que por las incidencias del presente pleito y naturaleza del mismo no se puede acreditar el momento en que el demandado incurrió en mora y por ello no procede el abono de intereses legales del 5 por 100 sino a contar de la publicación de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

VISTOS los artículos 32, 35, 37, 38, 1254, 1255, 1258, 1262 y 1214 del Código Civil; artículos 72, 84, 85, 86, 105, 107 y 108 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la competencia de los Tribunales ordinarios para el conocimiento de este asunto, desestimando la excepción alegada que se refiere a este particular; y que debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento de Portillo a pagar al actor don Luis Gutiérrez López la cantidad de 295.000 pesetas, con el interés legal del 5 por 100 desde la fecha en que se publique esta sentencia.

Impuesto de Derechos Reales, que ha dado lugar a esta cuestión de competencia, se funda exclusivamente según consta en su escrito de 26 de Septiembre de 1925—en los artículos 14 y 15 de la Ley, y 137 y 138 del Reglamento del Impuesto y en la regla 7.^a del artículo 7.^o de la Ley de 26 de Julio de 1922, sin que ni directa ni indirectamente se aleguen las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que autoriza a los Abogados y Procuradores a presentar tales cuentas, ni las de la legislación Hipotecaria que también faculta para lo mismo a los Registradores de la propiedad; por lo que el Juez de Primera Instancia no pudo rechazar el requerimiento de inhibición por el motivo que aduce de que el procedimiento iniciado por el Liquidador era el establecido para el cobro de honorarios por la vigente Ley de Enjuiciar.

CONSIDERANDO: Que aparte de que el propio Liquidador en el hecho cuarto de su escrito de cuenta jurada manifiesta que el Agente de Contribuciones de la zona practicó el embargo de bienes de los interesados deudores, según decretó la superioridad Administrativa, lo que demuestra que ya se había iniciado el mismo procedimiento legal para la exacción—es evidente que, según determina en distintos lugares el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales—sólo es competente la Administración para exigir las cuotas y multas correspondientes como determina el número 3.^o del artículo 132 del Reglamento al conferir a los Delegados de Hacienda la atribución de expedir toda clase de apremios para la exacción del impuesto, y los artículos 166 y 172 al determinar que los procedimientos con el mismo objeto son puramente Administrativos y deben seguirse con arreglo a las Instrucciones en la materia.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la cantidad devengada por el Liquidador como honorarios, también tiene reconocido en su mencionado escrito que fué exigida por el Agente de Contribuciones de la Zona, y consta que fué ingresada en las oficinas de Hacienda de esta Ciudad al mismo tiempo que las cuotas liquidadas y las multas, lo que evidencia que todas esas partidas son exigibles en el procedimiento Administrativo como previene el último párrafo del artículo 149 del propio Reglamento al autorizar la vía de apremio incluso por las copias de documentos y por los demás gastos ocasionados; pero aun en el supuesto de que la jurisdicción ordinaria tuviese competencia para conocer en reclamaciones de honorarios de los Liquidadores, nunca sería competente el Juez de primera Instancia requerido por tratarse de la suma de quinientas cincuenta y siete pesetas cincuenta y seis céntimos, y menos por el procedimiento iniciado.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto procede que se acceda al requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, el cual en su oficio del folio 33 no se limita a alegar el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo cita para la tramitación de la cuestión de competencia, sino que funda su acuerdo en el párrafo 6.^o artículo 12 de la Ley de 2 de Abril de 1900, en el artículo 172 del Reglamento de 2 de Abril de 1911, en el 7.^o de la Ley de Contabilidad de 1.^o de Julio de 1911, y en el Real decreto de 18 de Julio de 1899; y que por lo mismo debe ser revocado el auto dictado por el Juez de Primera Instancia, sin que haya méritos para la imposición de las costas causadas.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 1 Febrero.—Valladolid-Plaza.—Incidente de oposición a acuerdo de Junta de acreedores. La Sociedad Múgica, Arellano y Compañía con la Sindicatura de la quiebra de don Juan Alonso Tejerina. Procuradores, señores Stampa y Rodríguez Vila. Abogados, señores Palacios y Saiz Montero. Secretario, señor Urbina.

Día 2.—Peñaranda de Bracamonte.—Ejecutivo, pago de pesetas, don Alonso Marcos Ayuso, con don Esteban Ronco Garriel. Procuradores, señores Stampa y Gonzá-

lez Hurtado. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Valencia de Don Juan.—Mayor cuantía. Reivindicación de bienes, don Braulio López Minayo, con don Teófilo García. Procuradores, señores Calvo y González Hurtado. Abogados, señores Moliner y Saez Escobar. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Villalpando.—Mayor cuantía. Don Gregorio Canal, con don Mario Ruiz. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Ramos Cadenas. Secretario, señor Valdés.

Día 4.—Alba de Tormes.—Mayor cuantía. Don Bernardino Hernández, con don Antonio Rodilla. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Aguirre y Miguel Romero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Ríoseco.—Interdicto. Don Antonio Lobato y otro con don Eloy Represa. Procuradores, señores Ruiz y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Gómez Díez. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Salamanca.—Mayor cuantía. Don Urbano Pérez, con don José Arocas. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Ponferrada.—Mayor cuantía. Pago de pesetas, don Julio Laredo Blanco, con don Cayetano Fernández y otros. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Alonso. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Alcañices.—Menor cuantía. Servidumbre de aguas, don Antonio García Llamas, con el Ayuntamiento de Villanueva de las Peras. Procuradores señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Sanz Pérez y Gimeno. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Astorga.—Incidente. Apelación de auto, don Isidoro Miguel Cabello, con doña Isabel Callejo Cabello. Procurador, señor Sivelo. Abogado, señor Monsalve. Secretario, señor Campo.

Día 9.—Valladolid-Audiencia.—Incidente de pobreza. Don Cristino Veganzones Benito, con don Emiliano Alvarez Cendón y el señor Abogado del Estado. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Miguel Romero. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 10.—Peñaranda de Bracamonte.—Incidente. Apelación de auto en juicio universal de quiebra, don Miguel del Castillo Rodríguez y otros, con don Buenaventura Vicente Rodríguez y otros, y el Fiscal. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Sanz Pérez. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Ponferrada.—Incidente de pobreza. Doña Soledad Fernández Rodríguez con Sociedad «Banco Mercantil». Procuradores, señores Valls y Stampa. Abogados, señores Moliner y Alonso. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Sahagún.—Mayor cuantía. Cumplimiento de contrato, doña Fermina González y otros, con don Ricardo Benito Humanes. Procuradores, señores Stampa y Valls. Abogados, señores Moliner y Garrote. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 12.—Ledesma.—Interdicto. Don Eloy Vicente, con don Manuel Martín. Procuradores, señores Ordóñez y González Hurtado. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Secretario, señor Valdés.

Día 13.—Salamanca.—Menor cuantía. Pago del importe de unos legados, don Braulio Martín Fraile y otro, con don Ladislao Diego Hernández. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 13.—Valladolid-Audiencia.—Mayor cuantía. Pago de pesetas, don Atilano García Vara, con don Agustín y Fernando Gil de Zúñiga. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Peñañiel.—Mayor cuantía. Rescisión de contrato, doña Casimira Olmedo García, con don Regino de Pablo Pinilla y su esposa. Procuradores, señores Rodríguez Vila y Stampa. Abogados, señores Fernández y Saiz Montero. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 1 Febrero.—Olmedo.—Lesiones. Asterio Olmedo Casado. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Fernández. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Valladolid-Plaza.—Injurias. Mariano López, contra María López. Procuradores, señores Domingo y Sivelo. Abogados, señores Ortega y Cano. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Valdés.

Días 4 y 5.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Don Vicente Arenas, contra María García y otros. Procuradores, señores Stampa, González Llanos y Ruiz. Abogados, señores

Miguel Romero, Garrote y Cuadrado. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Olmedo.—Lesiones. Tomás García Hoyos. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Martínez Cabezas. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Medina del Campo.—Hurto. Agapito Téllez López. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 10.—Medina del Campo.—Estafa. La Sociedad Mercantil. «Herrera y Medina», contra Felipe Sánchez Rodríguez. Procuradores, señores Rodríguez Vila y Plaza. Abogados, señores Saiz Montero y Remiro. Ponente, señor Loarte. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Nava del Rey.—Robo. Santos Pérez Beloso. Procurador, señor Gimenez Barrero. Abogado, señor Polo. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Río seco.—Lesiones. Valeriano Veigas Ortiz. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Velloso. Ponente, señor Bellido. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 9 Febrero.—Don Luis de Sancha Martín, como representante del «Banco Agrícola Villalonés» con el Fiscal del Tribunal, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo provincial de 30 de Marzo de 1925 que confirmó las liquidaciones practicadas por el Impuesto de Derechos Reales y Timbre.

NOTICIAS JUDICIALES

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Todos los señores Abogados en ejercicio habrán de presentar ante la Delegación de Hacienda de esta provincia dentro del presente trimestre, o sea hasta el 31 de Marzo, los libros de sus ingresos profesionales, acompañados de la declaración jurada y cerrados con fecha 31 de Diciembre de 1925.

—Con fecha 20 de Enero pasado, tomó posesión del cargo de Teniente Fiscal de esta Audiencia Territorial, don Rafael Balbin y Villaverde, a quien felicitamos y damos nuestra bienvenida.

—Asimismo felicitamos y damos nuestra bienvenida a los nuevos Magistrados de la Sala de lo Civil don Adolfo Ortiz Casado y don Manuel Pedregal Lueje, Presidente y Fiscal respectivamente de las Audiencias de Salamanca y Palencia, nombrados para aquellos cargos por Real decreto de 22 de Enero último.

—Con fecha 8 de Enero pasado se anuncia por 30 días la provisión de la Secretaría de la Audiencia Provincial de León, la cual será por concurso entre Vicesecretarios en propiedad los cuales dirigirán sus instancias al señor Presidente de dicha Audiencia dentro de dicho plazo que empezará a contarse desde el día 13 de dicho mes de Enero.

—Por Real orden de 19 de Enero ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Zamora, don Antonio Fernández Castañón y Diaz, que servía el de Toledo.

—Han sido nombrados Notarios de Nava del Rey, don Gregorio Arévalo Cantalapiedra, que servía en Matapozuelos; de Peñafiel, don Germán Cabrero Labrador que servía la de Vitigudino y de Baltanás, don Manuel Gómez García, que servía la de Tamames.

—Con fecha 22 de Enero se publica en la Gaceta la provisión entre Notarios, de las vacantes que existen en Vitigudino, Tamames y Mayorga de Campos, pertenecientes a este territorio, las cuales podrán ser solicitadas dentro del improrrogable plazo de 30 días.

—Por Real decreto de 22 de Enero han sido nombrados: Presidente de la Audiencia de Salamanca, don Ladislao Roig y Mariño, Magistrado de la de

León; Fiscal de la Audiencia de Palencia a don José María Sanz y Gomendio, Magistrado de Bilbao; y Magistrado de Zamora, a don Eleuterio Francos Fernández, Juez de Primera Instancia de Avilés.

—Por Real orden de 26 de Enero y a petición propia, ha sido declarado excedente del cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, don José García Lillo, a quien damos nuestra mas cariñosa despedida sintiendo profundamente vernos privados de la actuación y competencia de tan digno funcionario.

—Con fecha 30 del actual ha jurado el cargo de Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, el aspirante a la judicatura don Isidoro Díez Canseco.

—Con fecha 4 de los corrientes publicado en la Gaceta del día 5 se anuncia por 30 días la provisión de la Secretaría judicial del Juzgado de 1.^a instancia de Ríoseco de categoría de ascenso, la cual se halla vacante por traslado del que la desempeñaba, y que habrá de proveerse por antigüedad entre Secretarios.

—Con fecha 7 de los corrientes y publicado en la Gaceta del día 8, se anuncia por 30 días la provisión de la Secretaría Judicial del Juzgado de 1.^a instancia de Mota del Marqués de categoría de entrada, vacante por excedencia del que la desempeñaba, y que habrá de proveerse por traslación entre Secretarios.

—Han regresado de Madrid los oficiales de las Secretarías de esta Audiencia Territorial, don Jerónimo Bustos, don Pedro Hidalgo y don Flaviano García, los cuales fueron a aquella capital a reunirse con los demás compañeros de las Audiencias Territoriales de España, con el fin de solicitar de los Poderes públicos el apoyo que merecen sus justas aspiraciones, poniendo de manifiesto la triste situación que atraviesa el curial español y haciendo ver principalmente la necesidad de que se les reconozca oficialmente el carácter de oficiales de Sala, al igual que los de Secretaría Judicial.

Es de tal modo justísima la pretensión de estos humildes curiales que muy de veras nos alegraríamos fuesen atendidos en sus legítimas aspiraciones.

—Hemos recibido «Revista Jurídica», de Madrid, correspondiente al 20 del pasado Enero, con un interesante texto. Agradecemos el cambio y saludamos a la distinguida redacción de aquella.

—Hemos tenido el gusto de recibir el almanaque judicial que nos envía el Licenciado en Derecho y Procurador de los Tribunales de esta capital, don Francisco López Ordoñez, comprensivo del cómputo de los términos judiciales para el presente año, el cual contiene además la escala para el uso del papel sellado en todos los asuntos judiciales y principales términos, por el que le felicitamos y damos nuestras más expresivas gracias, por la atención que ha tenido al remitirnos dicho almanaque.

.....

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Valladolid.—Sres. Martín Sanz, Yaque, Vázquez-Illá, Recio, Plaza, Requejo, Valdés Calamita, del Río, Cadarso, Lagunero, Samaniego, Ventosa, Velloso, Ortega, Monsalve, González Ortega, Miguel Urbano, Calvo, Salces, Aguirre, Sivelo, Medina Bocos, Rodríguez Vila, Moliner, Saenz Escobar, Gimeno Bayón, Palacios, Barreda, Simó, Garrote, Gutiérrez López, Alvarez Bobadilla, Presidente Círculo de Recreo, anotada su suscripción.

Saldaña, Sres. Herrero Abia y Herrero García.—Salamanca, Sr. Nieto Iglesias.—Peñafiel, Sr. Perez Rojas, —Ríoseco, Sr. Valencia.—Palacios de Sanabria, Sr. Riego. Peñaranda de Bracamonte, Sr. Galán Sánchez, íd. íd.

Ledesma, Sr. García Canillas.—Nava del Rey, Sr. Carbonero.—Palencia, Sr. Gusano.—Sahagún, Sr. Morales Salvago.—Aguilar de Campóo, Sr. Pérez de la Fuente. Anotada su suscripción. Muchas gracias por sus alentadoras cartas.

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN A LA REVISTA

D. domiciliado en
..... provincia de se considera suscrip-
tor a **PLEITOS Y CAUSAS** por un ⁽¹⁾ por el precio de 18,50
pesetas anuales.⁽²⁾
(Fecha y firma)

(1) Año o semestre.—(2) El pago por semestres vencidos.

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-

Giros. - Descuentos.-

Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I. C. E.

Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.